

375R0565

6. 3. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 60/7

REGLAMENTO (CEE) N° 565/75 DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1975

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 15.01 A del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Acta unida al Tratado relativo a la adhesión de los nuevos Estados miembros a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2), firmada en Bruselas el 22 de enero de 1972 y, en particular, su artículo 3,

Considerando que son necesarias disposiciones que garanticen la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común para la clasificación de la manteca y otras grasas de cerdo, cuando contienen pequeñas cantidades de otras grasas;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2658/74 (4), incluye en la subpartida 15.01 A la manteca y otras grasas de cerdo;

Considerando que la manteca y otras grasas de cerdo, aunque contengan otras grasas, se clasifican en la subpartida 15.01 A, siempre que conserven el carácter de manteca y otras grasas de cerdo;

Considerando que dichos productos — de acuerdo con las exigencias técnicas y comerciales — para conservar el carácter de manteca o de otras grasas de cerdo, sólo pueden contener pequeñas cantidades de otras grasas; que, en este caso, de acuerdo con la tecnología actual en este sector y a la luz de las investigaciones efectuadas, la manteca y otras grasas de cerdo de la subpartida 15.01 A deben presentar simultáneamente las características enumeradas en el artículo 1:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1975.

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La manteca y otras grasas de cerdo que contengan pequeñas cantidades de otras grasas sólo se clasificarán en la subpartida 15.01 A del arancel aduanero común cuando presenten simultáneamente:

- un índice de Bömer igual o superior a 72 determinado por el método del éter dietílico (método ISO/DIS 3577),
- las relaciones siguientes:

$$\frac{C_{14} \text{ totales} + C_{15} \text{ totales}}{C_{16}} \times 100 \leq 10,$$

$$\frac{C_{15} : 3}{C_{16}} \times 100 \leq 8,$$

C_{14} totales representa el contenido total de ácidos con 14 átomos de carbono,

C_{15} totales representa el contenido total de ácidos con 15 átomos de carbono,

C_{16} representa el contenido de ácido palmítico,

$C_{18} : 3$ representa el contenido de ácido linolénico, los ácidos grasos se determinan por cromatografía de grasas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del tercer mes que siga al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

(2) DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

(3) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(4) DO n° L 295 de 1. 11. 1974, p. 1.